

Concubinato. Los derechos que produce entre los concubinos sólo duran mientras la relación subsiste

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN

*A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio —relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de construir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente— el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer —por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley— por la cual se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil 3a. (Paris, Harla, Librería General del Derecho Jurisprudencial, 1946) 8, que: “Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios”. Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o cuando se solicitan los alimentos.**

COMENTARIO

Teniendo en cuenta que la unión de hecho, como unidad convencional alternativa al matrimonio, es tan antigua o incluso más que éste, y también teniendo en cuenta el expreso reconocimiento de los derechos individuales y el libre desarrollo de la personalidad que cada día se potencian más, apoyamos muchos de los principios o postulados que se emiten actualmente, como es el caso de la presente tesis. Sólo hay que ver el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo nos dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la fami-

* Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.4°. C.20 C. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos, 12 de febrero de 1998, Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

lia”, la igualdad implica, entre otros principios, la libertad de integración, por ejemplo.

Ya nuestro Código Civil vigente reglamentó el concubinato, atribuyéndole inicialmente efectos jurídicos en beneficio de la concubina y de los hijos, y extendiéndolos, posteriormente, en favor del concubino en 1974 y 1983, con una clara tendencia a equipararla con el matrimonio, de ahí las atinadas posturas de la doctrina de acabar con su dispersión legal, señalando plazos legales que determinen la existencia del concubinato, y así, paralelamente, acabar con la irresponsabilidad e irregularidades del mismo, como pudiera ser la cuestión de extender a los partícipes de la unión concubinaria, las incapacidades para heredar y para heredarse recíprocamente.

La presente tesis aislada de rubro:

Concubinato. Los derechos que produce entre los concubinos sólo duran mientras la relación subsiste”, emite un dictamen conciso y claro en torno a que los concubinos, en materia de alimentos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal:

... están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1,635.

Asimismo, también en materia de alimentos, el artículo 1368, fracción V dispone que:

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...
V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

En materia de sucesión, el legislador declara en el artículo 1635 del mismo Código Civil para el Distrito Federal que:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Como hemos expuesto, en el articulado vigente en materia de alimentos y sucesión para los concubinos se expresa con precisión y exactitud que hay un plazo o término preestablecido por la ley para determinar quién tienen derecho a heredar o a recibir alimentos, lo cual genera, obviamente, los derechos pertinentes.

Con esta línea expuesta, y en sintonía con los avances y necesidades de una sociedad que no demanda otra cosa que la función social del derecho, es plausible la determinación de que efectos tales como la acción de petición de herencia ejercitada por la concubina se produce sólo si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos.